

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00450
Demandante	AMPARO JULIETH BUELVAS VELLOJÍN.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se le concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 039 de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

¹ Folio 30 del expediente.

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fadab0c5593639f47f54505c3fd08f34f12fbd4466e157d33ff13fe0991f830

Documento generado en 29/09/2020 11:32:04 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00227
Demandante	Mario Javier Ojeda Hernández
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El señor Mario Javier Ojeda Hernández instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin que se inaplique por inconstitucionales, los Decretos 383 de 2013, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, referentes a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los Procuradores Judiciales I; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, esto es, el de Procurador Judicial I, Código 3P, que le sean reliquidadas las prestaciones y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.



En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*
Resaltada fuera de texto.

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(.....)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 039 de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635e6b1edc97a2861d39caaf0291c8305098bf2e26c7d3a5765b0b44e384836**

Documento generado en 29/09/2020 11:11:40 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Recurso de Insistencia
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00235.
Demandante	Juan Fidel Bertel López
Demandado	Municipio de Buenavista

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión del recurso de insistencia presentado por Juan Fidel Bertel López contra el Municipio de Buenavista, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Interpuso el señor Juan Fidel Bertel López ante el Municipio de Buenavista recurso de insistencia, en razón a que dicha entidad no se le otorgó información y los documentos solicitados alegando que la misma estaba sujeta a reserva.

Como quiera que el Recurso de insistencia presentada por Juan Fidel Bertel López, es procedente conforme el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, y se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta dada por el Municipio de Buenavista, se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de insistencia presentado por Juan Fidel Bertel López contra el Municipio de Buenavista, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente de la presente admisión por el medio más expedito a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre dicho recurso dentro de los 2 días siguientes a la notificación.

TERCERO: Advertir que el presente recurso será resuelto dentro de los 10 días siguientes conforme lo ordena el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado
Electrónico No.039 el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0033b486c3c1f43ecb9c78b139aff93a9efad46cd7c23d9682b4d1d88322338f

Documento generado en 29/09/2020 11:02:52 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00365
Demandante	JORGE ELIECER BLANCO SALA.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda y ordenó corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se le concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 039 de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ Folio 82 del expediente.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e29235aaf207a51b1ec353990b3c4dd9f173720d8417f5a0d76ada8903a8068

Documento generado en 29/09/2020 10:46:54 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00221
Demandante	Luis Alfonso Pedroza Romero
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 26 de marzo del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; y en lo sucesivo hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso la excepción que denominó *Inactividad injustificada del señor Luis Alfonso Pedroza Romero - Prescripción de derechos laborales*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 9 al 14 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible a folio 35 del expediente, y en medio magnético a folio 36, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2 El apoderado de la parte demandada solicita que se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en Bogotá, para que allegue la información pedida mediante el Oficio N° 049 de fecha 10 de abril del 2019, el cual aporta como prueba a folio 35, ya que, a la fecha de contestación de la demanda, no ha obtenido respuesta al mismo.

Ahora bien como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda visible a folio 17 del expediente, y que coincide con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el Oficio N° 049 referido, el Juzgado ordenará, por Secretaría, requerir a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20173171955371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante LUIS ALFONSO PEDROZA ROMERO, identificado con la C.C. N° 9.294.858 expedida en Turbaco.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 9 al 14 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible a folio 35 del expediente, y en medio magnético a folio 36, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, requerir a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20173171955371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante LUIS ALFONSO PEDROZA ROMERO, identificado con la C.C. N° 9.294.858 expedida en Turbaco.

Dicha información fue solicitada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en Bogotá, mediante el Oficio N° 049 / MDJ - CC - 774 de fecha 10 de abril de 2019, por parte del apoderado de la entidad accionada.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72e48f20ce7f8749406cff911eb899ffe45f4b6c854571bcb1a491678b36199

Documento generado en 29/09/2020 10:46:37 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00401
Demandante	Liney del Carmen Álvarez Bello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a25135752e4a51868ef90507f1ba4986adc69e851b94c2ce33719b90436c5**
Documento generado en 29/09/2020 10:36:43 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00395
Demandante	Wilfrido López Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0272620c250af43d7d99387bb00707d239aabaf3ebcda4c0f1224804ac7ad1d**



Documento generado en 29/09/2020 10:36:41 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00388
Demandante	Yoli Francisco Verbel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885aa39f67a5c70bfd2b6dfa2ed7f2c76707b2260cb5b2fa97bcb2ad25b52b6**



Documento generado en 29/09/2020 10:36:38 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00387
Demandante	José Luis Calderín Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8c52e205e981efed80214d09ee37e130a94b62c3dcf3caf755da365c11044**

Documento generado en 29/09/2020 10:36:35 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00386
Demandante	Nayibe del Socorro Jalal Agámez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **83341d580e2efdd57b79c7c544183d240695510b8da1037486d08e0d510ebe2c**
Documento generado en 29/09/2020 10:36:30 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00360
Demandante	Katherine del Carmen Montiel Lugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bba5312e2934d2f2266b6fb3274c4d462a6fc1b59f8b75cb85476c5d9bd5f**



Documento generado en 29/09/2020 10:34:05 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00353
Demandante	Luz Amparo Pérez Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a3dc5b91e417b7662915c76ab326bb8b0cba82a1116378fb44aef6cbb269769a**
Documento generado en 29/09/2020 10:33:58 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00352
Demandante	Luis Alberto Ramos Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567124261ac802f35c131434bb0a9f362d942d2a87e93ba42e590f6c31fa7d3f**



Documento generado en 29/09/2020 10:33:47 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00351
Demandante	Juan José Muñoz Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fbb66d9ff64adb871b748c6f53a1c0fc7c18666276e6579455744aff89687d**



Documento generado en 29/09/2020 10:33:41 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00348
Demandante	Nini Jhoanna Vidal Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f62df76bfb25abe58d97c90d5c4b7f7fa701ae3dff3edaef2d7d4bfaf4aa8959**
Documento generado en 29/09/2020 10:33:38 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00594
Demandante	Robinson Ricardo Velázquez Ramírez
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de 2020 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SUGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquense el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de fecha catorce (14) de enero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral "SEGUNDO" del auto admisorio en mención quedará así:



TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bbc9957ce5effa457831b9b69d2376ad35fe0598fa3836ba498eaf32487005**

Documento generado en 29/09/2020 10:25:42 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00573
Demandante	Santos Miguel Flores Vides
Demandado	CREMIL

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de 2020 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha catorce (14) de enero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:



SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99041dd7e7d6049c1b7dec64f681d2201e6eda2a8947312f6972dc5aa7e508aa



Documento generado en 29/09/2020 10:25:36 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00332
Demandante	Geovanny Martínez Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1fc95f205c58216e18eac6bd384ba08d0fe756faacfed7f8f23028c5b1579e**

Documento generado en 29/09/2020 10:28:52 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00347
Demandante	Angela Mercedes Escobar Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6377331d201b1c2059cd7975f75c3f3a3cffe7e668d5ddc614b6e791dd40b585**

Documento generado en 29/09/2020 10:28:58 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00337
Demandante	Jorge Ambrosio Mestra Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de dicho auto lo siguiente:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Modifíquense el numeral “*TERCERO*” del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El numeral “*TERCERO*” del auto admisorio en mención quedará así:

***TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 30 septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 039 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e80ccb0d12973fede212213688432931e00bf78544c07e18069ce3ae58d88**



Documento generado en 29/09/2020 10:28:55 a.m.

